

administración local

AYUNTAMIENTOS

ALCOBA

Aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora de la utilización del área de servicio de autocaravanas y vehículos similares.

El Pleno de la Corporación Local de Alcoba, en sesión celebrada el día 29 de julio de 2020, aprobó inicialmente la “Ordenanza reguladora de la utilización del área de servicio de autocaravanas y vehículos similares”, con apertura de un plazo de exposición pública por periodo de treinta días, anunciándose en el BOP de Ciudad Real nº 145, de 31 de julio de 2020 y en el Portal de Transparencia.

Concluido el periodo de información pública, no constan reclamaciones ni sugerencias al texto de la Ordenanza, según certificación administrativa extendida por la Secretaría del Ayuntamiento, por lo que, de acuerdo con el mandato plenario, la aprobación inicial se eleva tácitamente a definitiva.

Contra la elevación a definitiva de la aprobación plenaria de la Ordenanza Municipal y su contenido que se inserta a continuación podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

“ORDENANZA REGULADORA DE LA UTILIZACIÓN DEL ÁREA DE SERVICIO DE AUTOCARAVANAS Y VEHÍCULOS SIMILARES.

El municipio de Alcoba, en la provincia de Ciudad Real, constituye un territorio de alto valor natural, con un potencial turístico de primera magnitud. No en vano, su término municipal aporta la mayor extensión de terreno al Parque Nacional de Cabañeros.

Las formas de hacer turismo se diversifican y, hoy en día, emprender un viaje en autocaravana o vehículos similares es ya una opción muy considerada por turistas, lo que ha llevado crear un verdadero movimiento social, al que el Ayuntamiento de Alcoba quiere prestar su apoyo y colaboración creando un área de servicios para estos vehículos, en cuanto se trata de un colectivo respetoso con el medio ambiente y la sostenibilidad, y que contribuye a la difusión del patrimonio histórico, paisajístico y cultural y a la potenciación del comercio local.

Las áreas de servicios para autocaravanas y vehículos similares, vienen constituidas por espacios de terreno delimitados, dotados y acondicionados para su ocupación transitoria, con la finalidad exclusiva de dar servicio o acogida a estos vehículos, facilitando una serie de servicios necesarios, entre los que se encuentra el estacionamiento, suministro de agua potable y de energía, y lugar para el vaciado de sus depósitos de aguas residuales.

De conformidad con el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, atribuye competencias a los municipios en materia de tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Asimismo, el artículo 25 confiere competencias, en los términos de la legislación estatal y autonómica, sobre promoción de la actividad turística de interés y ámbito local, abastecimiento de agua potable, evacuación y tratamiento de aguas residuales, limpieza y tratamiento de residuos. No obstante, concurren estas competencias municipales con la atribuida a las comunidades autónomas en la

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Constitución española de 1978, que recoge en el artículo 148.1.18, que serán las comunidades Autónomas las que podrán asumir competencias en la promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial. En este sentido, el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, atribuye en su artículo 31.1.18 a la Comunidad Autónoma, la competencia exclusiva en materia de ordenamiento turístico, en cuyo ejercicio se aprobó la Ley 8/1999, de 26 de mayo, de Ordenación del Turismo en Castilla-La Mancha, y otras normas como el Decreto 63/2006, de 16 de mayo sobre el uso recreativo, la acampada y la circulación de vehículos a motor en el medio natural y el Decreto 94/2018, de 18 de diciembre, por el que se regula la ordenación de los campings y de las áreas para autocaravanas de Castilla-La Mancha.

Con la presente Ordenanza, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en aras de proceder al cumplimiento de los principios de buena regulación, se vienen a respetar los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad y seguridad jurídica, no estableciendo trámites adicionales o distintos a los contemplados en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, ejerciendo la competencia a través del instrumento reglamentario acorde a lo dispuesto en la ley, articulándose y ajustándose a la normativa europea y estatal vigente. En este sentido, la iniciativa normativa está justificada por una primera razón de interés general: crear un área de servicios para autocaravanas y vehículos similares para atender las necesidades en tránsito. Por otro lado, la regulación que se contiene se muestra como imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, ya que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, por lo que el usuario del área de servicio debe cumplir unas obligaciones básicas ineludibles que son las que aquí se recogen, de modo que todo el abanico de obligaciones que despliega esta Ordenanza se presenta como un elenco de cargas administrativas necesarias para la gestión y el uso del espacio, sin imponer cargas administrativas innecesarias o accesorias. Asimismo, la iniciativa normativa se ejerce de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones. Así, se han tenido en cuenta, entre otra, la normativa ya citada que afecta al desarrollo de la actividad turística en Castilla-La Mancha.

Por todo ello, el Ayuntamiento de Alcoba, con el fin de otorgar a los usuarios una seguridad jurídica, por medio de esta ordenanza fija las condiciones de uso y disfrute de las instalaciones y de los servicios existentes en el área para que estos vehículos puedan permanecer en la misma por un tiempo determinado y acceder a los servicios existentes.

Artículo 1.- El objeto de la presente ordenanza es regular el uso y disfrute de la zona delimitada para el estacionamiento o pernocta de autocaravanas, caravanas y campers ubicada en Alcoba.

El “área de servicio” estará señalizada en las zonas de acceso al municipio y en el lugar habilitado. El recinto dispondrá, entre otros, de aparcamientos señalizados, servicio de agua potable y evacuación de aguas grises y negras, y suministro de energía.

Artículo 2.- El uso y disfrute del “área de servicio” deberá ser autorizado por el Ayuntamiento, por lo que los usuarios deberán realizar la oportuna solicitud y abonar la tasa correspondiente, según la ordenanza fiscal aprobada. La información y forma de acceso serán facilitadas a través de la página web municipal www.alcobadelosmontes.es.

Artículo 3.- El uso y disfrute del “área de servicio” quedará sometido a las siguientes normas:

a) Los vehículos respetarán en todo momento las delimitaciones del espacio dibujado en el suelo para su estacionamiento, y sin ocupar más espacio que el que le corresponda por dicha plaza.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

- b) Los usuarios se abstendrán de cocinar en el exterior.
- c) Los vehículos estarán en contacto con el suelo únicamente por las ruedas, sin patas estabilizadoras ni similares.
- d) El período máximo de estancia es de 48 horas a contar desde el momento de parada hasta el abandono de la plaza, ininterrumpidamente.
- e) Los usuarios dispondrán de un espacio destinado a la evacuación de las aguas grises y negras producidas por los vehículos, así como de una toma de agua para rellenar el depósito de agua potable. En esta zona no se podrá estacionar y estará siempre libre a disposición de los usuarios, quienes deberán mantenerla, con posterioridad a su uso, en óptimas condiciones higiénicas. Se prohíbe expresamente el lavado de cualquier tipo de vehículo.
- f) No podrán emitir ruidos molestos.
- g) Deberán dejar limpio el recinto del que han disfrutado, depositando los residuos, debidamente separados, en los contenedores instalados al efecto.
- h) Los usuarios acatarán cualquier tipo de indicación que desde el Ayuntamiento se estipule para el cuidado y preservación de la zona, y para el respeto y buena vecindad con los demás usuarios.
- i) La zona de estacionamiento no es de carácter vigilado, no haciéndose el Ayuntamiento responsable de los incidentes que pudieran producirse en los vehículos como robos, desperfectos o similares. Este estacionamiento es asimilable a estos efectos al que se realiza en vía pública y no constituye depósito de vehículo.

Artículo 4.- Será objeto de sanción el incumplimiento de la prohibición de la acampada libre en el término municipal de Alcoba. Se entiende por acampada libre la instalación eventual para permanecer y pernoctar de tiendas de campaña, autocaravanas, caravanas u otros albergues móviles sin estar asistido por ninguna autorización expresa o de derecho de uso sobre los terrenos en los que se realiza, o en lugares distintos a los campamentos de turismo autorizados.

Para la aplicación de este precepto, se define como “estacionamiento” la inmovilización del vehículo en la vía pública, de acuerdo con las normas de tráfico y circulación en vigor, independientemente de la permanencia o no de personas en su interior, tanto en horario diurno como nocturno, y siempre que no supere o amplíe su perímetro en marcha mediante la transformación o despliegue de elementos propios y no ocupe la vía con enseres como sillas, mesas y similares, se sustente sobre sus propias ruedas o calzos, no tenga bajadas las patas estabilizadoras ni cualquier otro artilugio, y no vierta fluidos o residuos a la vía.

No tendrán la consideración de acampada, la estancia realizada por feriantes, orquestas u organizadores de eventos y prestadores de servicios de los mismos, en zonas habilitadas para acampar con motivo de fiestas locales, ferias y eventos deportivos o musicales, siempre que cuenten con la previa autorización municipal.

Artículo 5.- La contravención o incumplimiento de cualquiera de los artículos de la presente Ordenanza, tendrá la consideración de infracción, correspondiendo a esta Corporación Local ejercer las funciones de inspección y sanción que procedan. El órgano competente para iniciar y resolver el procedimiento sancionador será el Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Alcoba.

Será responsable de la comisión de las infracciones el autor del hecho en que consista la infracción. El titular o arrendatario del vehículo con el que se hubiera cometido la infracción, debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar verazmente al conductor responsable de la infracción. Si incumple esta obligación, será sancionado como autor de una infracción muy grave.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Artículo 6.-

1. Se considerará infracción leve: a) El estacionamiento de autocaravanas contraviniendo lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Ordenanza, siempre que no suponga la obstaculización de la vía pública. b) El vertido ocasional de líquidos. c) La colocación de elementos fuera del espacio delimitado. d) La colocación en sentido diferente al indicado o fuera de las zonas delimitadas para cada vehículo. e) La emisión de ruidos molestos fuera de los horarios establecidos.

2. Se considera infracción grave: a) El estacionamiento de autocaravanas contraviniendo lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Ordenanza Reguladora, siempre que la infracción suponga obstaculización de la vía pública. b) La emisión de ruidos al exterior procedentes de equipos de sonido. c) La ausencia de acreditación del pago de la tasa.

3. Constituyen infracciones muy graves: a) El vertido intencionado de líquidos o residuos sólidos urbanos fuera de los lugares indicados para ello. b) El deterioro en el mobiliario urbano. c) La total obstaculización al tráfico rodado de vehículos sin causa de fuerza mayor que lo justifique. d) No identificar al conductor una vez requerido para ello.

Artículo 7.- Las sanciones de las infracciones tipificadas en este artículo son las siguientes: a) Las infracciones leves se sancionarán con multas de hasta 100,00 euros. b) Las infracciones graves se sancionarán con multas de hasta 200,00 euros y/o expulsión del Área de servicio, en su caso. c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multas de hasta 400,00 euros y/o expulsión del Área de servicio, en su caso.

Las sanciones serán graduadas, en especial, en atención a los siguientes criterios: a) La existencia de intencionalidad o reiteración. b) La naturaleza de los perjuicios causados. c) La reincidencia, por cometer más de una infracción de la misma naturaleza. d) La obstaculización del tráfico o circulación de vehículos y personas.

Artículo 8.- El Ayuntamiento podrá disponer en cualquier momento de la zona delimitada para otros usos puntuales diferentes, estando obligados los usuarios a dejar libre el espacio, sin que ello implique indemnización alguna para los mismos, sin perjuicio de la devolución proporcional de la tasa abonada.

Disposición final única. La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa”.

Alcoba, 15 de septiembre de 2020.- El Alcalde-Presidente, Pedro José Escudero Hidalgo.

Anuncio número 2443

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.